

CONSTANCIA: Roldanillo V., 01 de agosto de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-4003-001-2022-00061-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Blaben Xiomara Torres Franco
Auto: 1197

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el Banco de Occidente S.A. demandó a la señora Blaben Xiomara Torres Franco, a fin de obtener el pago de capital e intereses de mora, contenidos en el pagaré No. 5520004065 de septiembre 11 de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 454 del 15 de marzo de 2.022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada Blaben Xiomara Torres Franco, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibándose la notificación el 24 de junio de 2022, por lo que quedó surtida el 30 de junio de 2022, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, el Banco Popular se pronunció sobre nuestra orden de embargo de las cuentas bancarias de la demandada Blaben Xiomara Torres Franco.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes

gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto el Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada Blaben Xiomara Torres Franco.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Y, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.200.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, se impone poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Banco Popular a nuestra orden de embargo de cuentas bancarias, donde informa que la demandada Blaben Xiomara Torres Franco no posee cuentas corrientes, de ahorros ni CDT's en esa entidad.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 454 del 15 de marzo de 2.022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada Blaben Xiomara Torres Franco, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.200.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta proveniente del Banco Popular S.A., donde informan que la demandada no posee cuentas corrientes, ni de ahorro, ni CDTs con esa entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **02 DE AGOSTO DE 2022** Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3151da9d4d49b60fc353e062737b2e3a6de945b6b8b34c47f663c0d8913092**

Documento generado en 01/08/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>